



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 586-2017-MPH/A.

Ayacucho, 26 Set. 2017

VISTO:

La Opinión Legal N° 256-2017-MPH/16 de fecha 11 de setiembre 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre recurso impugnativo de apelación, y;

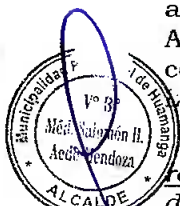
CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, sobre el recurso de apelación incoado por los recurrentes Percy Enciso Oré representante de la Empresa de Transportes Urbano e Interurbano "Santa Rosa Patrona de las Américas" SRL., Rubén Yupari Chávez representante de la Empresa de Transportes Urbano "Virgen del Carmen" SRL., y Alfonso Huamán Enríquez representante de la Empresa de Transportes Urbano e Interurbano "Ciro Alegría" SRL. Al respecto, es preciso señalar que la normativa administrativa ha establecido en su Artículo 109° Numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, lo siguiente: el administrado frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, siendo ello así, el Artículo 207° Numeral 207.1 de la Ley N° 27444 modificado por del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto administrativo en segunda instancia siendo estos el a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación y solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; precisándose además en el Numeral 207.2 de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272 respecto al término y/o plazo para la interposición de los recursos señalados precedentemente, siendo este de quince (15) días perentorios, el cual deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos en tal sentido, del recurso impugnativo de apelación incoado por los recurrentes se advierte que:

- a) Ha sido interpuesto el 25 de agosto de 2017.
- b) Ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por norma es decir dentro de los quince (15) días, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° Numeral 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272;

Que, por lo que, habiendo definido los requisitos formales para la interposición del recurso impugnatorio respectivo es preciso avocarnos al caso en concreto; estableciendo en consecuencia el siguiente precepto, que de acuerdo a lo prescrito por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 Artículo 106° concordante con el Artículo 109° señalan la facultad de promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualesquiera de las entidades públicas del estado (...) per se; se establece que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los respectivos recursos impugnativos; partiendo de estas premisas, se arguye que dentro de la petición de parte se ha previsto la contradicción en sede administrativa del administrado, el cual requiere a su vez la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

acreditación del interés actual, *legítimo, personal y probado* tratándose de un acto administrativo que desconoce o viola un interés, ergo, es requisito para ejercer la facultad de contradicción en sede administrativa el cumplimiento y/o acreditación del INTERÉS LEGÍTIMO, ACTUAL, PERSONAL Y PROBADO; asimismo, del Artículo 51° de la Ley N° 27444 respecto al contenido del concepto "Administrado", se precisa que puede ser administrado la persona natural o jurídica de derecho público o privado, siendo aquel quien promueve el procedimiento administrativo en ejercicio y tutela de sus derechos invocando su interés legítimo sobre la materia, al mismo tiempo el Artículo 52° de la misma ley administrativa, respecto a la capacidad procesal vierte que: "*Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes*" precepto administrativo del cual podemos inferir que, la capacidad procesal a la que se refiere este artículo se entiende a la aptitud de poder intervenir en un proceso o procedimiento, ejercitando derechos, cargas y obligaciones de carácter procesal sea en nombre propio o de otra persona, o para conferir representación convencional a favor de otra persona. Esta capacidad procesal puede ser de dos formas: 1) Capacidad procesal plena o absoluta, por la que una persona puede comparecer por sí misma a un proceso administrativo, contencioso o no contencioso; y 2) capacidad procesal semiplena o relativa, por la que en forma excepcional la ley concede capacidad para comparecer en un proceso a ciertas personas que son incapaces, tanto para ejercer sus derechos sustantivos como procesales; siendo ello así, y en orden a los fundamentos legales señalados ut supra de la presente opinión legal, se colige que el recurso impugnativo de apelación fue planteado por personas naturales en su condición de representantes legales del empresas señaladas en el rubro de la referencia sin capacidad procesal, conforme se advierte de autos siendo estas personas ajenas al procedimiento administrativo que se siguió el Sr. Antonio Hinostroza Quispe, sobre autorización para prestar servicios de transporte urbano; en tal sentido, quien se encuentra legitimado para interponer algún recurso impugnatorio como es el caso de la reconsideración y apelación, es el Sr. Antonio Hinostroza Quispe por ser este quien tiene la condición de titular y la legitimidad para hacerlo conforme se ha vertido en el Artículo 107° de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272, que señala: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse **representar** ante autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de sus intereses legítimos, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"; precepto legal que es concordante con el Artículo 108° Numeral 108.1 que señala: "*las personas naturales y jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente aduciendo el interés difuso de la sociedad*"; precepto que no constituye como fuente legal en el presente caso toda vez que lo que se discute es la validez del acto administrativo por parte de un particular (ruta 13 , 03, 15) y no así, el impugnante es la sociedad; por tanto, dicho enunciado debe ser descartado; ad quen, debe entenderse que la impugnación de un acto administrativo solo puede ser promovido válidamente a iniciativa del interesado y/o administrado que ha sido afectado por los efectos del acto administrativo materia de impugnación, siendo el único, salvo representación, quien posee legitimidad procesal, la ausencia de esta circunstancia imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso impugnativo de apelación incoado por el recurrente Percy Enciso Oré representante de la Empresa de Transporte Urbano e Interurbano "Santa Rosa Patrona de Américas" SRL., Rubén Yupari Chávez representante de la Empresa de Transporte Urbano "Virgen del Carmen" SRL., y Alfonso Huamán Enríquez representante de la Empresa de Transporte Urbano e Interurbano "Ciro Alegría" SRL., en mérito a los fundamentos fácticos legales expuestos en los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



considerandos arriba señalados.

ARTICULO SEGUNDO.- Carece de objeto el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, respecto al recurso impugnativo de apelación interpuesto por los recurrentes Percy Enciso Oré representante de la Empresa de Transportes Urbano e Interurbano "Santa Rosa Patrona de las Américas" SRL., Rubén Yupari Chávez representante de la Empresa de Transportes Urbano "Virgen del Carmen" SRL., y Alfonso Huamán Enríquez representante de la Empresa de Transportes Urbano e Interurbano "Ciro Alegría" SRL., al haberse determinado que los recurrentes carecen de legitimidad y/o capacidad jurídica para comparecer en el proceso administrativo conforme a lo prescrito por los Artículos 51°, 106° 107° , 108° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N°1272.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los señores Percy Enciso Ore representante de la Empresa de Transportes Urbano e Interurbano "Santa Rosa Patrona de las Américas" SRL, Rubén Yupari Chávez representante de la Empresa de Transportes Urbano "Virgen del Carmen" SRL., Alfonso Huamán Enríquez representante de la Empresa de Transportes Urbano e Interurbano "Ciro Alegría" SRL, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal, Gerencia de Transporte, Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

 Med. S. Hugo Aedo Mejía
 ALCALDE